



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0228

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 MAY 2023

VISTOS:

Acta de Control N°000065-2023 de fecha 06 de ABRIL del 2023, Informe N° 008-2022-GRP-440010-440015-440015.03-BAGM de fecha 06 de abril de 2023, Oficio N° 086-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de abril de 2023, Oficio N° 087-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de abril de 2023, Escrito de Registro N° 02010-2023 de fecha 04 de mayo del 2023; Informe N° 432 de fecha 10 de mayo de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 10 de mayo de 2023 y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000065-2023** con fecha **06 de abril de 2023**, a horas **8:15 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **PEAJE SULLANA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: SULLANA - PIURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P4B-473** de propiedad de los **Sres. CACERES CASTRO JOHANA LOURDES y CARMEN VILLALTA MIGUEL ALONSO** conforme consta en consulta de **SUNARP**, conducido por el Sr. **CARMEN VILLALTA MIGUEL ALONSO**, con licencia de conducir N° **B-44555782** de clase **A** y categoría **2B Profesional** y con DNI N° 44555782, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

- *El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 08:15 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N°P4B-473 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a cuatro (04) pasajeros quienes de manera voluntaria manifestaron estar pagando la suma S/15.00 c/u de Sullana con destino a Piura, como contraprestación del servicio, identificándose a José Luis Miñan Juárez con DNI N° 46816839 y Renato Miñan Mendoza con DNI N° 46893780, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, así mismo el internamiento del vehículo en el depósito de 26 de Octubre según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se adjuntan toma fotográfica y video de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 8:50 am.*
- *En el espacio referido a la manifestación del administrado, el conductor dijo no estar de acuerdo porque mi vehículo es de uso particular.*

Que, mediante Informe N° 008-2023-GRP-440010-440015-440015.03-BAGM de fecha 06 de abril de 2023, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000065-2023** de fecha 06 de abril del 2023, y precisando las





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0228

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 MAY 2023

siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° P4B-473, cuyo conductor, identificado como **MIGUEL ALONSO CARMEN VILLALTA**, se encontraba realizando el servicio de Transporte de personas de ámbito regional, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a 04 pasajeros, identificándose a *José Luis Miñan Juárez con DNI N° 46816839 y Renato Baylon Miñan Mendoza con DNI N° 46893780, quienes manifestaron estar pagando la cantidad de S/. 15.00 como contraprestación del servicio de transporte desde Sullana con destino a Piura, los mismos que se negaron a firmar el Acta de Control. Como medida preventiva se aplicó la retención de la licencia de conducir N° B44555782, según artículo 112 D.S. N° 017-2009-MTC y MOD; así mismo se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° P4B-473 según art. 111 D.S N° 017-2009-MTC y MOD en el depósito de Veintiseis de Octubre. Así mismo se concluye que se levantó el Acta de Control N° 000065-2023 por infracción al Código F.1 de D.S. N° 017-2009 MTC y modificaciones, se adjunta fotos y videos de la intervención.*

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° P4B-473 es de propiedad de los **Sres. CACERES CASTRO JOHANA LOURDES y CARMEN VILLALTA MIGUEL ALONSO**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 086-2023-GRP-440010-440015-440015.03 y N° 087-2023-GRP-440010-440015-440015.03** ambos con fecha 11 de abril del 2023, dirigido a la **Sra. CACERES CASTRO JOHANA LOURDES** y al **Sr. CARMEN VILLALTA MIGUEL ALONSO** respectivamente, tal como se aprecia en los actuados, siendo el Oficio N° 086-2023-GRP-440010-440015-440015.03 recepcionado el día 12 de abril del 2023 a horas 13:00, por la **Sra. CACERES CASTRO JOHANA LOURDES** (titular) con DNI N° 45144557 en calidad de propietaria del vehículo, quedando válidamente notificada la propietaria.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor/ propietario **CARMEN VILLALTA MIGUEL ALONSO** del vehículo de placa de rodaje N° P4B-473, por lo que estaría válidamente notificado la imposición del Acta de Control N° 00065-2023 de fecha 06 de abril del 2023; siendo el responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del **Código F.1 Anexo II** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante **Hoja de Registro y Control N° 02010-2023 de fecha 04 de mayo de 2023**, el **Sr. CARMEN VILLALTA MIGUEL ALONSO**, en calidad de conductor/propietario del vehículo de placa de rodaje N° P4B-473, presenta descargo contra Acta de Control N° 000065-2023 en la cual expone:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0228

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 MAY 2023

- Que, con fecha 06 de abril del presente año, mi persona es intervenido en mi vehículo P4B-473, en circunstancia que me trasladaba con mis cuatro amigos, entre ellos José Miñan Juárez y Renato Miñan Mendoza; así mismo no tomaron en cuenta la declaración de mi amigo Walther Mendoza Torres, toda vez que él manifestó NO PAGAR por el supuesto servicio que alega el inspector de transporte. Así mismo, el personal de su entidad aduce que me encontraba realizando servicio público, lo cual niego, así como el contenido del acta de control N° 000065-2023, imponiéndome la infracción F.1, por presuntamente prestar el servicio de transporte de persona sin autorización otorgada por autoridad competente.
- Que, de acuerdo al numeral 10 de la Ley 27444 señala que son vicios de Nulidad:
 - La contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
 - El defecto a la omisión del alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
- Que el acta de control se desprende vicios insubsanables en su llenado, que acarran nulidad, no cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 244.2 del artículo 244° de la ley N° 27444 y de normas al presente caso: En el acta de control N° 000065-2023 en recuadro razón social o nombre: el recuadro aparece llenado solamente con "PR60921538", donde se puede verificar que ha sido llenado con este término no con razón social o nombre por lo tanto estamos ante una situación que no trastoca la figura de infracción en este sentido dicho, requisito que no puede ser considerado error material, toda vez que afecte su formalidad del Acta de Control, vulnerando el procedimiento previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por ello podemos citar el 212.1 el artículo 212 de la misma norma acotada la cual describe "los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión", es decir contempla en qué casos se puede considerar error material, en ese sentido el acta de fiscalización no es un acto administrativo en sí (...).
- En la parte inicial del acta de control han marcado la palabra transporte y conductor, cuando han intervenido solo al conductor, siendo incongruente pues se señala como transportista cuando se trata un informal presuntamente como me señala; pues no tengo la calidad de transportista, dado que mi unidad, es solo para uso particular, prueba de ello es que el SOAT es particular, por lo que ello contradice la imputación, generando una duda razonable y que debilita gradualmente la versión recogida por la entidad.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0228

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 MAY 2023

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0121-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 20 de marzo de 2023 (de 01-04-2023 al 30-06-2023), quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, conforme al Artículo 10° del D.S N°017-2009-MTC, los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, segundo párrafo, señala: "También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto lo que dispone el presente reglamento".

Que, mediante el numeral 90.1 del Artículo 90° de la misma normativa, precisa como Competencia exclusiva de la fiscalización: "La fiscalización del servicio de transporte es una función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento".

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación exhaustiva al **Escrito de Registro N° 02010-2023 con fecha 05 de mayo del 2023**, y los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo, el administrado hace referencia en el punto 3. que en el Nombre o Razón Social solo se limitó a llenar el número de Partida Registral, más no el nombre de los propietarios del vehículo intervenido, lo cual es requisito y no puede ser considerado un simple error material, careciendo esto de fundamento, ya que este dato es consignado de acuerdo a la tarjeta de propiedad que se tiene a la vista, y es de conocimiento que en la actualidad, en estas no se consigna el nombre de los propietarios, siendo que se suele hacer búsqueda vehicular para poder obtener los nombres de los propietarios, es así que dicha acotación no tiene asidero. Respecto a la negativa de prestar servicio de transporte público, se verifica en los actuados, específicamente en el SOAT, que el servicio del vehículo de Placa N° P4B-473, es de USO PARTICULAR, por lo tanto ello impide que el intervenido sea calificado como transportista, como lo consigna el inspector; pues si bien es cierto la definición de transportista hace referencia a una persona jurídica o natural registrada como tal y efectivamente el intervenido no tiene la calidad de **transportista**, lo que si bien no genera la nulidad del acta, es un hecho, que aunado a la declaración del imputado, el cual manifiesta en el punto 1. que se trasladaba con sus amigos, de los cuales no se tomó en cuenta la declaración de Walther Mendoza Torres, toda vez que manifestó NO PAGAR por el supuesto servicio que alega el inspector; por lo que genera DUDA RAZONABLE, que impide tener la certeza recogida por el inspector al generar incertidumbre sobre la intervención de fecha 06 de abril del 2023, la autoridad administrativa considera que, el Acta de Control





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0228

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 MAY 2023

no es apta para continuar con su procesamiento jurídico, y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud al Principio de Presunción de Licitud regulado en el inciso 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: **“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”**, es decir, que para la aplicación de sanciones a los administrados, la Ley exige a la autoridad administrativa contar con evidencia de la infracción o conducta atribuida, por lo que estando a los medios probatorios adjuntos, el Acta de Control (único medio actuado por esta Dirección Regional), no se constituye como una prueba irrefutable y suficiente de los hechos detectados, y en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: *“En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento”*. Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, la autoridad administrativa se encuentra facultada a proceder **ARCHIVAR EL ACTA DE CONTROL N° 000065-2023 de fecha 06 de abril del 2023, por existir duda razonable en el presente expediente administrativo, aperturado al señor MIGUEL ALONSO CARMEN VILLALTA (CONDUCTOR/PROPIETARIO) y a la Sra. JOHANA LOURDES CACERES CASTRO (PROPIETARIA) en la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a “INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO”, correspondiente a “PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**”.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *“Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento”*; se sugiere **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR/PROPIETARIO MIGUEL ALONSO CARMEN VILLALTA Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION, SEÑORA . JOHANA LOURDES CACERES CASTRO** por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **“Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N°000065-2023 de fecha 06 de abril del 2023, SE RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-44555782 de Clase A y Categoría DOS B Profesional**, del conductor **CARMEN VILLALTA MIGUEL ALONSO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de CODIGO F.1, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0228

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 MAY 2023

cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, como la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 06 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR/PROPIETARIO CARMEN VILLALTA MIGUEL ALONSO Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCION, SEÑORA CACERES CASTRO JOHANA LOURDES por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUJY GRAVE, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR LICENCIA DE CONDUCIR N° B-44555782 de Clase A y Categoría DOS B Profesional, del conductor/propietario CARMEN VILLALTA MIGUEL ALONSO, de conformidad con el numeral 11224 Artículo 112 del D.S.N°017-2009-MTC modificado por el D.S. N°005-2016-MTC por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P4B-473 de propiedad de CACERES CASTRO JOHANA LOURDES y CARMEN VILLALTA MIGUEL ALONSO, de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0228

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 MAY 2023

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 artículo 261° del TUO de la Ley N°27444 y sus modificaciones.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al **CONDUCTOR/PROPIETARIO CARMEN VILLALTA MIGUEL ALONSO**, en su domicilio en A.H. Jesús María Mza. A4 Lote 24 DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la propietaria **CACERES CASTRO JOHANA LOURDES**, en su domicilio en A.H. Miguel Sánchez Cerro Calle Santa Elena N° 419 - DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP. N° 105615
DIRECTOR REGIONAL

